

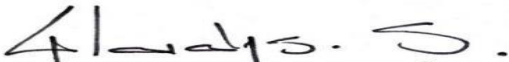


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

| CONSECUTIVO                   | RADICADO   | TIPO DE PROCESO                    | DEMANDANTE                      | DEMANDADO                       | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                                  |
|-------------------------------|------------|------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------------------------------|
| 1                             | 2017-00259 | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA            | EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES   |                                 | 13/07/2022        | DECRETA PRUEBAS Y MODIFICA FECHA AUDIENCIA |
| 2                             | 2022-00004 | VERBAL                             | YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO | LAURA CRISTINA FLÓREZ ÁLVAREZ   | 13/07/2022        | DECRETA PRUEBA DE OFICIO                   |
| 3                             | 2022-00011 | EJECUTIVO DE ALIMENTOS             | HERICA KATHERINE SIERRA MORENO  | DARIEM GARCES URQUIZA           | 13/07/2022        | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION               |
| 4                             | 2022-00079 | VERBAL-DIVORCIO                    | LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA      | CONRADO ALBERTO MACIAS GRANDA   | 13/07/2022        | REQUIERE                                   |
| 5                             | 2022-00135 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS            | DIAN AMELINA ÁLVAREZ GAVIRIA    | DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR | 13/07/2022        | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN        |
| 6                             | 2022-00153 | VERBAL                             | MARLENY GAVIRIA TOBÓN           | JOAQUIN ANTONIO GAVIRIA TOBON   | 13/07/2022        | ADMITE DEMANDA                             |
| 7                             | 2022-00229 | DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO | GLORIA AMPARO DELGADO POSADA    | CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR | 13/07/2022        | INADMITE                                   |
| ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 112 |            |                                    |                                 |                                 |                   |                                            |

[HOY, 14 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consecutivo auto | No.1009                                                                                                                            |
| Radicado         | 053763184001 2022 0000400                                                                                                          |
| Tipo de proceso  | Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho                                                                                     |
| demandante       | YENIFER NATALIA MORALES LODNOÑO                                                                                                    |
| demandada        | LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ en calidad de representante legal de la menor M.B.F. heredera determinada de Leonardo Bedoya Giraldo |
| Asunto           | Decreta prueba de oficio.                                                                                                          |

De conformidad con el art.170 del C. G del P., se decreta como prueba de oficio requerir a la parte demandada señora LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ a fin de que allegue al Despacho a la mayor brevedad los documentos que acrediten que fue esta quien sufrago los gastos del sepelio del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°112 hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 a. m

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97790d73275c4941ad5319c3286dcccfd25c474764aefe33984eacb7337f09c**

Documento generado en 13/07/2022 04:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | 1004                           |
| PROCESO     | Ejecutivo de alimentos         |
| RADICADO    | 053763184001 -2022 -00011-00   |
| DEMANDANTE  | HERICA KATHERINE SIERRA MORENO |
| DEMANDADO   | DARIEM GARCES URQUIZA          |
| DECISIÓN    | Tiene en cuenta notificación   |

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado DARIEM GARCES URQUIZA, a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, [catdemian@gmail.com](mailto:catdemian@gmail.com), enviada el día 30 de junio de 2022, a la que se adjuntó la demanda, anexos y el auto que libro mandamiento de pago, con constancia de acuso de recibo de fecha 30/06/2022, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 6 de julio de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 112 hoy 14 de julio de 2022a  
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028ca74bb59e515b22664812e8d542fa7420ce113250048d3eb5545be967afa2**

Documento generado en 13/07/2022 04:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Auto       | No. 1006                      |
| Radicado   | 0537631840012022-00079-00     |
| Proceso    | VERBAL-DIVORCIO               |
| Demandante | LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA    |
| Demandado  | CONRADO ALBERTO MACIAS GRANDA |
| Asunto     | Requiere                      |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°112 hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df453fe76eff1c8bf419e50071484c063e8d08ed59ac510a1ecfd8f5ae1fbf**

Documento generado en 13/07/2022 04:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | No. 1 0 0 7                          |
| Radicado            | 0537631840012022-00135-00            |
| Proceso             | EJECUTIVO                            |
| Demandante          | DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA         |
| Demandado           | DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR      |
| Tema y subtema      | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN |

CATALINA CHAVARRIA URIBE, comisaria de familia de La Ceja-Antioquia, actuando en interés superior de los menores K.G.A. y D.A.G.A., representados por su madre DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L.C. PESOS M.L. 14'641.808, oo),** por concepto de capital discriminado así:

- Un millón quinientos treinta y un mil pesos m.l. (\$1'530.000.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de abril a diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$170.000)
- Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.oo) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2017.
- Dos millones ciento sesenta mil trescientos sesenta pesos m.l. (\$2'160.360.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$180.030.oo)
- Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.oo) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2018.
- Dos millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos m.l. (\$2'289.972,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 ( cada cuota por valor de \$190.831.oo)
- Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.oo) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2019.
- Dos millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos m.l. (\$2'427.372,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los





meses de enero a diciembre del año 2020 ( cada cuota por valor de \$202.281.00)

- h.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2020.
- i.) Dos millones quinientos doce mil trescientos treinta y dos pesos m.l. (\$2'512.332,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021 ( cada cuota por valor de \$209.361.00)
- j.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2021.
- K.) Novecientos veintiún mil setecientos setenta y dos pesos m.l. (\$921.772,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a abril del año 2022 ( cada cuota por valor de \$230.443.00)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

#### HECHOS

Expresó la actora que la señora DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA y el señor DARIO HUMBERTO ÁLVAREZ SALAZAR, son los padres de los menores K.G.A. y D.A.G.A..

Mediante acta de conciliación número 95, de fecha 06 de abril de 2017, de la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, se realizó audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, mediante la cual el señor DARÍO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, se obligó al pago de alimentos a favor de la señora DIANA MELINA ÁLVAREZ SALAZAR, por un valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) mensuales pagaderos el día quince (15) de cada mes, mismos que deberá entregar a la madre, previa firma del recibo; comenzando con el compromiso el día quince (15) de abril de 2017, ajustándose anualmente a los incrementos del salario mínimo que decreta el gobierno Nacional.

Así mismo el señor DARÍO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, se obligó a aportar a sus dos hijos menores el 50% y el otro 50% será asumido por la madre de los mismos, los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones y medicamentos que no cubra la EPS, previo soporte entregado por la madre. Se acordó que



ambos padres están en la obligación de garantizar a sus hijos menores la afiliación a la EPS. De otro lado cada padre aportará a sus hijos menores el 50% de los gastos de inicio de la época escolar cuando se genere por concepto de uniformes de (gala, educación física y calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, lo anterior previo soporte entregado por la madre.

El señor DARÍO HUMBERTO, se obligó a entregarle a sus hijos menores, dos (02) mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, el 30 de junio y el 30 de diciembre; por valor de ciento cuarenta mil pesos m.l.c. (\$140. 000.00) cada una.

En cuanto al subsidio familiar el padre de los menores, se compromete a entregar a la madre el 100% del valor del mismo. O en su defecto autoriza para que le sea entregado directamente a la madre de los menores.

El demandado En forma injustificada, se sustrajo al pago de las obligaciones contraídas mediante acta de conciliación de fecha 06 de abril de 2017, de la comisaría de familia de La Ceja-Antioquia.

#### PRUEBAS

- Acta conciliatoria número 95, de fecha 06 de abril de 2017, adelantada en la comisaría de familia de La Ceja-Antioquia
- Registro civil de nacimiento de los menores.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA, y en contra del ejecutado, DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente el día 07 de junio de 2022, y dentro del término, no allegó escrito contestando la demanda.



Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada en el Acta de conciliación número 95 de fecha 06 de abril de 2017, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de La Ceja-Antioquia, y para el demandado como deudor de esos dineros.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibídem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta de conciliación número 95, de fecha 06 de abril de 2017, llevada a cabo la comisaría de familia de La Ceja-Antioquia, mediante la cual el señor DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, se obligó a aportar una cuota alimentaria, en favor de sus hijos menores, por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS MENSUALES (\$170.000.00) los cuales serán cancelados de manera mensual los días quince (15) de cada mes, mismos que deberá entregar a la madre, previa firma del recibo; comenzando con el compromiso el día quince (15) de abril de 2017, ajustándose anualmente a los incrementos del salario mínimo que decreta el gobierno Nacional.



Así mismo el señor DARÍO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, se obligó a aportar a sus dos hijos menores el 50% y el otro 50% será asumido por la madre de los mismos, los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones y medicamentos que no cubra la EPS, previo soporte entregado por la madre. Se acordó que ambos padres están en la obligación de garantizar a sus hijos menores la afiliación a la EPS. De otro lado cada padre aportará a sus hijos menores el 50% de los gastos de inicio de la época escolar cuando se genere por concepto de uniformes de (gala, educación física y calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, lo anterior previo soporte entregado por la madre.

El señor DARÍO HUMBERTO, se obligó a entregarle a sus hijos menores, dos (02) mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, el 30 de junio y el 30 de diciembre; por valor de ciento cuarenta mil pesos m.l.c. (\$140. 000.00) cada una.

En cuanto al subsidio familiar el padre de los menores, se compromete a entregar a la madre el 100% del valor del mismo. O en su defecto autoriza para que le sea entregado directamente a la madre de los menores.

Con lo anterior se concluye que el Acta de conciliación número 95, de fecha 06 de abril de 2017, llevada a cabo en la comisaria de familia de La Ceja-Antioquia, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.



Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia, y las que se sigan causando conforme al inciso tercero del artículo 88 del C.G.P con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA, y en contra del demandado DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, por la suma: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$16'304.466.00) , por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón quinientos treinta y un mil pesos m.l. (\$1'530.000.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de abril a diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$170.000)
- b.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2017.
- c.) Dos millones ciento sesenta mil trescientos sesenta pesos m.l. (\$2'160.360.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$180.030.00)
- d.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2018.
- e.) Dos millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos m.l. (\$2'289.972,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los



meses de enero a diciembre del año 2019 ( cada cuota por valor de \$190.831.00)

- f.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2019.
- g.) Dos millones cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos m.l. (\$2'427.372,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 ( cada cuota por valor de \$202.281.00)
- h.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2020.
- i.) Dos millones quinientos doce mil trescientos treinta y dos pesos m.l. (\$2'512.332,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021 ( cada cuota por valor de \$209.361.00)
- j.) Quinientos sesenta mil pesos m.l.c. (\$560.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2021.
- k.) Un millón trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$1'382.658,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a junio del año 2022 ( cada cuota por valor de \$230.443.00)
- l.) Doscientos ochenta mil pesos m.l.c. (\$280.000.00) por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de junio del año 2022.

Más las cuotas que se sigan causando y los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR, al pago de costas a favor de la señora DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos sesenta y seis mil doscientos treinta pesos m.l. (\$366.230.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha

de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b412536608e5e6a6ba7b6e6e77336223eb263309b845a74a4819134411796f**

Documento generado en 13/07/2022 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN | Nº1005 de 2022                                 |
| PROCESO               | Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos |
| RADICADO              | 05 376 31 84 001 2022 00153 00                 |
| DEMANDANTE            | Marleny Gaviria Tobón                          |
| BENEFICIARIO APOYO    | Joaquín Antonio Gaviria Tobón                  |
| ASUNTO                | Admite demanda                                 |

Debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, promovida por Marleny Gaviria Tobón, en beneficio de Joaquín Antonio Gaviria Tobón.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

**CUARTO:** Designar como curador *ad litem* de Joaquín Antonio Gaviria Tobón, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdes, portador de la tarjeta profesional Nº301.529 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 313 704 73 75 y en el correo electrónico: litiogv@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 112 hoy 14 de julio de  
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c09eccf5edff2a6fc05e092c72d2ff5c379fd9d27ac8fb14eddd3ed554c4a**

Documento generado en 13/07/2022 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | No.                                   |
| Radicado       | 0537631840012022-00229-00             |
| Proceso        | Declaración de unión marital de hecho |
| Demandante     | GLORIA AMPARO DELGADO POSADA          |
| Asunto         | Inadmite                              |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del difunto CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá indicar el domicilio, identificación y canal donde deben ser notificados, conforme lo establece el #2 del Art. 82 *Ibidem*, en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; en caso de indicarse el canal digital de los demandados, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como lo obtuvo.
2. Deberá expresar de manera clara y precisa la circunstancia de modo, lugar y tiempo en que se dio la unión marital que hoy pretende se declare, de conformidad con el #4 del Art. 82 del C.G.P., por cuanto no consta en el escrito de demanda.
3. De conformidad con el #2 del Art. 82 del C.G.P. deberá indicar en el escrito de demanda el domicilio de la parte demandante.
4. Así mismo deberá aclarar la pretensión tercera (3), por cuanto solicita se reconozcan derechos patrimoniales; pues si lo que pretende es que se declare tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial, en tal sentido deberá adecuar el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. El poder conferido para iniciar la acción deberá adecuarse conforme al requisito anterior, determinando con claridad el tipo de proceso que se pretende instaurar y la identificación de las partes, tal y como lo regula el artículo 74 *ibídem*, por cuanto en el poder allegado con la demanda, se vislumbra que se otorgó para que se llevara a cabo únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho, sin indicarse nada respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial.

6. Conforme lo prescrito por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de los testigos, toda vez que nada se dijo al respecto.

7. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los herederos conocidos por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados a todos los interesados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c60e39d5964637688a4e48e1c124bdf85f0006816a7953cdfc540fab880300**

Documento generado en 13/07/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**